

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: 11001-40-03-043-2018-00214-00

Revisadas las diligencias, encuentra esta judicatura que si bien se había fijado el 26 de noviembre hogaño para ventilar la audiencia de instrucción y juzgamiento, recepcionando los alegatos de clausura y emitiendo el fallo correspondiente (Art. 373 CGP), se advierte que resulta imperante que el perito **Hernando Vallejo Monsalve** complemente su experticia, determinando con precisión qué y cómo, en su criterio y de acuerdo con el trabajo técnico realizado, deberían realizarse las reparaciones necesarias para darle una solución efectiva a la filtración que padece el apartamento 501 de propiedad de la demandante.

Es de recordar que las pretensiones del escrito introductorio se hicieron extensivas no solo a aquellas de condena, sino las atinentes a la **obligación de hacer** por cuenta del **accionado**, bajo el entendido que habría de realizar las reparaciones correspondientes.

Es cierto que el adepto en su trabajo como en la sustentación puso de relieve los imperfectos que serían los detonantes de la multicitada filtración. Empero, **no se observa dentro del plenario cuáles serían las reparaciones y la manera cómo se efectuarían para tal propósito**, aspecto medular de las pretensiones y la litis, puesto que si lo que aspira el extremo activo es que el fallo ordene además el cumplimiento de una obligación de hacer, este Juzgado requiere tener certeza sobre la manera como se entendería satisfecho el pedimento ante una eventual sentencia a su favor (Arts. 305-306 CGP).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al perito **Hernando Vallejo Monsalve** para que dentro del término de cinco (05) días complemente el dictamen sobre la base del trabajo ya realizado, explicitando detalladamente cuáles serían las reparaciones y cómo se efectuarían para efectos de solucionar la filtración en que gravita el apartamento 501 de la demandante.

En rigor, deberá indicar qué arreglos y cómo han de desarrollarse, incluyendo clase de materiales, intervenciones, y en general, todo lo que sea pertinente dentro de sus conocimientos en el área de la ingeniería civil y/o afines.

Se advierte a la parte demandante que deberá enterar **oportunamente** al experto de esta determinación, como quiera que el plazo conferido se ha de computar desde la notificación por estado de este proveído.

Finalmente, no sobra memorar que por tratarse de una orden ligada a la prueba de oficio otrora decretada, no es susceptible de recurso alguno (Art. 169 CGP).

Una vez se dé cumplimiento a lo que dispuesto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4056c35713298e21e252b240aad1c53b9bca2f7b8cd5d4892bac68bed9eb94e

Documento generado en 23/11/2020 07:34:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>